

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.338 pesetas/día o 40.140 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 821 pesetas/día o 24.630 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 517 pesetas/día o 15.510 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los Convenios Colectivos o normas sectoriales:

- Los complementos personales de antigüedad, tanto en los periodos vencidos como de los que venganzan con posterioridad al 1 de enero de 1986.
- Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.
- El plus de distancia y el plus de transporte público.
- Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.
- El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima con incentivo a la producción.
- Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal, y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, normas sectoriales, Laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.821 pesetas por jornada legal en la actividad.

2. Trabajadores de diecisiete años: 1.117 pesetas por jornada legal en la actividad.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 704 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del periodo de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos. De acuerdo con el artículo 6.º, 5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, y teniendo en cuenta el importe de las gratificaciones extraordinarias mínimas y la jornada de trabajo máxima de tal personal, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectivamente trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 289 pesetas por hora efectivamente trabajada.

2. Trabajadores de diecisiete años: 178 pesetas por hora efectivamente trabajada.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 113 pesetas por hora efectivamente trabajada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto surtirá efectos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1986.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

8 REAL DECRETO 2475/1985, de 27 de diciembre, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Fondo de Garantía salarial en 1986.

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1986, en los que se incluyen los de la Seguridad Social, se hace preciso revisar las normas sobre cotización a esta última, establecidas en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero.

Lo establecido en el presente Real Decreto se enmarca dentro del objetivo prioritario del Gobierno de favorecer una política de generación de nuevo empleo, a cuyos efectos las categorías, bases y topes de cotización se modifican en función de las previsiones de la evolución general de los salarios, en línea con lo establecido en el Acuerdo Económico y Social para los años 1985 y 1986.

Estas modificaciones suponen una disminución de la presión fiscal en el Régimen General y Regímenes Especiales, medida en términos de Producto Interior Bruto, respecto de la existencia en el ejercicio de 1985.

Las modificaciones introducidas en la cotización al Régimen Especial Agrario obedecen, al igual que en el ejercicio anterior, a la finalidad de aproximar gradualmente sus tipos a los del Régimen General logrando, asimismo, una mayor cobertura financiera de sus déficit.

Transitoriamente, los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Jugadores Profesionales de Fútbol, cuya integración en el Régimen General o en otros Especiales está prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, continuarán cotizando mientras no se produzca dicha integración, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero.

Asimismo, se mantiene la reducción de un 10 por 100 en las vigentes tarifas de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, donde la reducción opera sobre el sistema de primas mínimas de cotización para dichas contingencias, en razón de las especiales circunstancias de empleo que concurren en el sector.

La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de las empresas del sector de la construcción se unifica, refundiendo a tal efecto en uno solo los epígrafes 97 al 100 de las vigentes tarifas aprobadas por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo y Fondo de Garantía Salarial se llevará a cabo durante 1986 de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Seguridad Social

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 247.590 pesetas mensuales.

Art. 3.º El tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

- Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, o sean mayores de dicha edad: 46.830 pesetas mensuales.

- Para los trabajadores de diecisiete años: 28.710 pesetas mensuales.

- Para los trabajadores menores de diecisiete años: 18.090 pesetas mensuales.

Régimen General

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuado la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Pesetas/mes	Pesetas/mes
1	Ingenieros y Licenciados	72.990	247.590
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	60.540	205.230
3	Jefes Administrativos y de Taller	52.620	178.590
4	Ayudantes no titulados	46.830	157.800
5	Oficiales Administrativos	46.830	146.070
6	Subalternos	46.830	133.710
7	Auxiliares Administrativos	46.830	133.710
		Pesetas/día	Pesetas/día
8	Oficiales de 1.ª y 2.ª	1.561	4.769
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas	1.561	4.653
10	Peones	1.561	4.457
11	Trabajadores de diecisiete años	957	2.721
12	Trabajadores menores de diecisiete años	603	1.714

Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,8 por 100 será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el que se estará a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, se aplicará, reducida en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que continuarán siendo a cargo exclusivo de la empresa.

Art. 7.º La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere la Orden de 1 de marzo de 1983 se efectuará al 14 por 100; el 12 por 100 a cargo de la empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,8 por 100. El 24 por 100 a cargo de la empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

Régimen Especial Agrario

Art. 8.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los números siguientes:

1. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.

2. La cotización por jornadas reales a cargo de la empresa, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 6 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

3. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 9 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 15 por 100.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo 5.º

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

Art. 9.º 1. La base mínima de cotización, a partir de 1 de enero de 1986, será de 46.830 pesetas mensuales.

La base máxima de cotización, a partir de la indicada fecha, será de 247.590 pesetas mensuales.

2. La base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1986 sean menores de cincuenta y cinco años de edad será la elegida por éstos, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima, redondeada a múltiplo de 3.000.

3. El límite máximo de la base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1986 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco o más años queda fijado en 129.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en la redacción dada por la disposición adicional tercera de la Orden de 15 de enero de 1985.

4. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1986, el 28,8 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar

Art. 10. La base de cotización, a partir de 1 de enero de 1986, será de 46.830 pesetas mensuales.

El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir de 1 de enero de 1986, el 20 por 100; el 16,5 por 100 a cargo del empleador y el 3,5 por 100 a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste sus servicios, con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Otros Regímenes Especiales

Art. 11. Lo dispuesto en los artículos 4.º al 7.º, ambos inclusive, será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Desempleo y Fondo de Garantía Salarial

Art. 12. 1. La base de cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Por lo que se refiere a las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto.

Art. 13. Los tipos de cotización para Desempleo y Fondo de Garantía Salarial serán los siguientes:

Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 1,1 por 100, a cargo de la empresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios de carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en las fechas a que corresponden dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 4.º

Segunda.-A efectos de la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, a excepción de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se totalizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, las bases correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hubieran correspondido al período del año transcurrido hasta el 30 de junio del año anterior.

Tercera.-La base de cotización, por las contingencias de que se trate, para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo percibiendo prestaciones de nivel contributivo será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada.

Cuarta. 1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante y Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Quinta. -Quedan refundidos en uno solo los epígrafes 97 al 100, ambos inclusive, de la División V, Construcción, contenidos en el anejo I del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la Tarifa de Primas de Cotización por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Los tipos de cotización del nuevo epígrafe 97 serán del 4,56 por 100 para Incapacidad Laboral Transitoria y del 3,89 por 100 para Invalidez, Muerte y Supervivencia.

Cotizarán por este epígrafe todas las empresas del sector de la construcción por la totalidad de su personal, excluidos los directivos, técnicos en trabajos exclusivos de oficinas y empleados de oficina, que seguirán cotizando por el epígrafe 113 del citado anejo I.

Sexta. -La cotización por jornadas reales determinará la obligación de las empresas agrarias de solicitar su inscripción como tales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se lleve a efecto la integración de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Artistas, Toreros, Representantes de Comercio, Escritores de Libros y de los Jugadores Profesionales de Fútbol, prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la cotización a dichos Regímenes se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, y en la Orden de 15 de enero de 1985, que desarrolla el mismo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9. REAL DECRETO 2476/1985, de 27 de diciembre, por el que se proroga la calificación de zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1985 la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos como estímulo a la inversión empresarial en las zonas y polígonos en aquel momento vigentes.

Las zonas y polígonos calificadas como de preferente localización industrial forman parte de los territorios que, en el marco de la política de desarrollo regional actualmente vigente, reciben ayudas legalmente previstas a fin de promover en ellas la creación y ampliación de Empresas. Esto hace suponer que la instauración de un nuevo sistema de incentivos, que será regulado por la futura Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, traiga consigo la inserción de algunas de dichas zonas y polígonos en las futuras áreas promocionables y la concesión a las restantes de un plazo máximo de vigencia hasta su definitiva extinción.

El término de la vigencia de las zonas y polígonos el 31 de diciembre de 1985, y la posible demora en la publicación de la Ley antes citada, hace necesario cubrir el espacio temporal entre ambos momentos y, por tanto, prorrogar esa vigencia hasta la entrada en vigor del nuevo sistema.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y disposiciones que la desarrollan, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, la calificación como de preferente localización industrial de los polígonos y zonas a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre.

Art. 2.º Los suplementos de subvención del 5 por 100, por localización y sector, seguirán aplicándose de acuerdo con los anexos I, II y III, del citado Real Decreto 2371/1984, con las correcciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de marzo de 1985.

Art. 3.º A los polígonos y zonas de preferente localización industrial, prorrogados en el artículo 1.º de esta disposición, les será de aplicación el Real Decreto 1276/1984, de 23 de mayo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26983 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza la adecuación del sistema tarifario de la Compañía Telefónica Nacional de España a la nueva situación impositiva derivada de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido. (Conclusión.)*

A N E X O (Conclusión.)

9. TELEFONO DE CENTRALITA COMPARTIDA

	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
- Por cada teléfono	10.400 (1)	- (1)	66 (1)

(1) Además de estas cuotas se percibirá la correspondiente al teléfono según modelo.

10. SISTEMAS DE DIFERENCIACION

	Altas y Traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
SATAI D-2/2/1		
- Teléfono principal	3.000	706
- Teléfono secundario principal	3.000	706
- Rectificador de corriente	1.000	245
SATAI M-2/6/2		
- Teléfono principal	3.000	902
- Teléfono secundario principal	3.000	902
- Teléfono secundario	3.000	902
- Rectificador de corriente	1.000	245
TEIDE 2/2/1:		
- Unidad Central	5.357	1.058
- Por cada teléfono	3.125	769
TEIDE 3/6/2:		
- Unidad Central	8.929	2.313
- Por cada teléfono	3.571	848
TEIDE 5/10/3:		
- Unidad Central	16.000	5.716
- Por cada teléfono	4.500	1.135
TEIDE 6/24/7:		
- Unidad Central	200.000 (1)	8.940
- Por cada teléfono	10.000	1.240

(1) En las altas por cambio de domicilio y traslados, en lugar de esta cuota se percibirán 52.000 pesetas.